

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 329



Edición
en lengua española

Legislación

54° año
13 de diciembre de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1292/2011 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 718/2007, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP)** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 1293/2011 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2011, por el que se prohíbe la pesca de especies industriales en aguas de Noruega de la zona IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea** 3
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1294/2011 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

DECISIONES

2011/827/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, por la que se modifica la Decisión 2011/77/UE, sobre la concesión por la Unión de ayuda financiera a Irlanda** 7

2011/828/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 5 de diciembre de 2011, por que la se nombra a seis miembros y seis suplentes neerlandeses del Comité de las Regiones** 9

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2011/829/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 8 de diciembre de 2011, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance [notificada con el número C(2011) 9030] ⁽¹⁾.....** 10

2011/830/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 9 de diciembre de 2011, sobre los países beneficiarios que cumplen las condiciones para que les sea concedido el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a partir del 1 de enero de 2012, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo [notificada con el número C(2011) 9044]** 19



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1292/2011 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 718/2007, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo, de 17 de julio de 2006, por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) ⁽¹⁾ (en lo sucesivo «el Reglamento IAP»), y, en particular, su artículo 3, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 718/2007 de la Comisión, de 12 de junio de 2007, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) ⁽²⁾, dispone normas detalladas de desarrollo del Reglamento IAP.
- (2) Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 718/2007 en materia de subvencionabilidad de los costes de explotación deben ajustarse a los acuerdos marco celebrados con las organizaciones internacionales.
- (3) En las disposiciones específicas sobre el componente transfronterizo, la cláusula de excepción relativa a los gastos subvencionables en lo que respecta a los costes de explotación debe ajustarse a la del componente de ayuda a la transición y desarrollo institucional.
- (4) En las disposiciones específicas relativas a los componentes de desarrollo de los recursos humanos y de desarrollo rural, los artículos 160 y 188 del Reglamento (CE) n° 718/2007 establecen las condiciones para el pago de la prefinanciación destinada a dichos componentes. A la luz

de la experiencia adquirida en la aplicación de estas normas, conviene aumentar la prefinanciación abonada por la Comisión a los países beneficiarios de los componentes de desarrollo de los recursos humanos y de desarrollo rural, y ajustar estas disposiciones a las que regulan la prefinanciación del componente de desarrollo regional.

- (5) Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del IAP.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 718/2007 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 34, apartado 3, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) costes de explotación, salvo disposición en contrario en el marco de acuerdos con organizaciones internacionales».

2. En el artículo 89, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«La subvencionalidad de los costes de explotación, incluidos los gastos de alquiler, referidos exclusivamente al período de cofinanciación de la operación se decidirá caso por caso.»

3. En el artículo 160, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Además de lo previsto en el artículo 42, los pagos de prefinanciación ascenderán al 30 % de la contribución de la Unión Europea para los tres últimos años del programa en cuestión y no se llevarán a cabo hasta que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 42, apartado 1. En

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 82.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2007, p. 1.

caso necesario, y en función de la disponibilidad de compromisos presupuestarios, la prefinanciación podrá pagarse en dos plazos.».

«1. Para los fines del presente componente, los pagos de prefinanciación podrán representar hasta el 30 % de la contribución de la Unión Europea para los tres últimos años del programa de que se trate. Dependiendo de la disponibilidad de créditos presupuestarios, la prefinanciación podrá pagarse en dos o más plazos.».

4. En el artículo 160 se suprime el apartado 4.

Artículo 2

5. En el artículo 188, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO (UE) N° 1293/2011 DE LA COMISIÓN**de 9 de diciembre de 2011****por el que se prohíbe la pesca de especies industriales en aguas de Noruega de la zona IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2011 a los Estados miembros mencionados en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

- (1) El Reglamento (UE) n° 57/2011 del Consejo, de 18 de enero de 2011, por el que se establecen, para 2011, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE ⁽²⁾, fija las cuotas para 2011.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros o que están matriculados en los Estados miembros mencionados en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2011.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros o que están matriculados en los Estados miembros mencionados en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 27.1.2011, p. 1.

ANEXO

Nº	81/T&Q
Estado miembro	Unión Europea – Todos los Estados miembros
Población	I/F/04-N.
Especie	Especies industriales
Zona	Aguas de Noruega de la zona IV
Fecha	29.11.2011

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1294/2011 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	59,7
	MA	61,1
	TN	80,5
	TR	99,6
	ZZ	75,2
0707 00 05	EG	170,1
	TR	163,9
	ZZ	167,0
0709 90 70	MA	40,8
	TR	146,0
	ZZ	93,4
0805 10 20	AR	38,9
	BR	41,5
	TR	51,8
	ZA	55,2
	ZZ	46,9
0805 20 10	MA	70,2
	ZZ	70,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	77,0
	TR	78,2
	ZZ	77,6
0805 50 10	TR	57,8
	ZZ	57,8
0808 10 80	CA	109,9
	CL	90,0
	CN	71,1
	US	118,2
	ZA	80,2
	ZZ	93,9
0808 20 50	CN	54,2
	ZZ	54,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n.º 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 2011

por la que se modifica la Decisión 2011/77/UE, sobre la concesión por la Unión de ayuda financiera a Irlanda

(2011/827/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 407/2010 del Consejo, de 11 de mayo de 2010, por el que se establece un mecanismo europeo de estabilización financiera ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A petición de Irlanda, el Consejo concedió una ayuda financiera a este país [Decisión 2011/77/UE ⁽²⁾] en apoyo a un estricto programa de reforma económica y financiera destinado a restablecer la confianza, permitir el regreso de la economía a una senda de crecimiento sostenible y preservar la estabilidad financiera de Irlanda, de la zona del euro y de la UE.
- (2) De conformidad con el artículo 3, apartado 9, de la Decisión 2011/77/UE, la Comisión, conjuntamente con el Fondo Monetario Internacional y en concertación con el Banco Central Europeo (BCE), ha realizado la cuarta evaluación del progreso de las autoridades irlandesas en la aplicación de las medidas acordadas, así como de la eficacia e incidencia económica y social de dichas medidas.
- (3) Los requisitos de capital no cubiertos del Bank of Ireland han disminuido de 500 millones EUR a 350 millones EUR, debido a nuevos ejercicios de gestión del pasivo y a los beneficios de la liquidación de contratos de cobertura vinculados a los instrumentos de deuda subordinada.
- (4) Las autoridades irlandesas han solicitado ampliar hasta finales del segundo trimestre de 2012 el plazo para elaborar la legislación destinada a fortalecer el marco regulador para el sector de las cooperativas de crédito, y ello

con objeto de permitir una consulta exhaustiva de las partes interesadas. Mientras tanto, las autoridades harán frente a las deficiencias de las cooperativas de crédito que se encuentran en mayores dificultades, a la vez que protegerán los depósitos a fin de garantizar la estabilidad financiera.

- (5) Las autoridades irlandesas han solicitado ampliar hasta el final del primer trimestre de 2012 el plazo para elaborar la legislación prevista en materia de responsabilidad presupuestaria, por la que se promulgarán las mejoras introducidas recientemente en el Pacto de estabilidad y crecimiento, y ello con objeto de permitir un debate en profundidad con las partes interesadas.

- (6) A la vista de estas circunstancias y consideraciones, debe modificarse la Decisión 2011/77/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 2011/77/UE queda modificado como sigue:

- 1) en el apartado 7, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:
 - «g) Recapitalización de los bancos nacionales antes de finalizar julio de 2011 (sujeta a la realización de los ajustes pertinentes por las ventas de activos previstas y los ejercicios de gestión del pasivo en el caso de Irish Life & Permanent y del Bank of Ireland), de acuerdo con los resultados del Informe de Evaluación del Capital Prudencial y el Informe de Evaluación de la Liquidez Prudencial, anunciados por el Banco Central de Irlanda el 31 de marzo de 2011. Para permitir un mayor reparto de la carga, la contribución final de 350 millones EUR destinada a recapitalizar el Bank of Ireland se completará antes de finalizar 2011 y toda recapitalización adicional de Irish Life & Permanent se completará tras la cesión del sector de seguros.»;

⁽¹⁾ DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 30 de 4.2.2011, p. 34.

- 2) en el apartado 7, se suprimen las letras e) y p);

3) en el apartado 8, se añaden las letras siguientes:

- «d) Presentación de disposiciones legislativas al *Oireachtas* para apoyar a las cooperativas de crédito mediante un marco normativo más sólido que contemple una gobernanza y unos requisitos normativos más eficaces.
- e) Adopción de medidas para potenciar una estrategia presupuestaria creíble y afianzar el marco presupuestario. Irlanda adoptará y aplicará una norma presupuestaria con arreglo a la cual todos los ingresos no previstos que se obtengan en el período 2011-2015 se destinarán a la reducción del déficit y de la deuda. Irlanda adoptará una ley de responsabilidad presupuestaria que contenga disposiciones relativas a un marco presupuestario a medio plazo con unos límites máximos plurianuales vinculantes de gasto en cada ámbito, así como normas presupuestarias, y garantizará la independencia del consejo consultivo presupuestario. Tendrá en cuenta para ello las

reformas revisadas de la gobernanza económica a nivel de la UE y se basará en las reformas ya realizadas.».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

J. VINCENT-ROSTOWSKI

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de diciembre de 2011

por que la se nombra a seis miembros y seis suplentes neerlandeses del Comité de las Regiones

(2011/828/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta presentada por el Gobierno neerlandés,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó las Decisiones 2009/1014/UE ⁽¹⁾ y 2010/29/UE ⁽²⁾ por las que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015.
- (2) Han quedado vacantes seis cargos de miembros del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato del Sr. Sipke SWIERSTRA, del Sr. Léon FRISSEN, de la Sra. Rinske KRUISINGA, del Sr. Dick BUURSINK, de la Sra. Karla PEIJS y de la Sra. Lenie DWARSHUIS-VAN DE BEEK. Han quedado vacantes cuatro cargos de suplentes a raíz del término del mandato del Sr. René VAN DIESSEN, del Sr. Sjoerd GALEMA, del Sr. Martin JAGER y del Sr. Joop BINNEKAMP. Quedarán vacantes dos cargos de suplentes a raíz del nombramiento del Sr. W.B.H.J. VAN DE DONK y del Sr. Co VERDAAS como miembros del Comité de las Regiones.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015:

a) como miembros a:

- Sra. A.E. (Anne) BLIEK-DE JONG, *gedeputeerde* (miembro del Consejo Ejecutivo) de la Provincia de Flevoland
- Sr. dr. J.C. (Co) VERDAAS, *gedeputeerde* (miembro del Consejo Ejecutivo) de la Provincia de Gelderland
- Sr. mr. P.G. (Piet) DE VEY MESTDAGH, *gedeputeerde* (miembro del Consejo ejecutivo) de la Provincia de Groningen

— Sr. prof. dr. W.B.H.J. (Wim) VAN DE DONK, *Commissaris van de Koningin* (Comisario de la Reina) Provincia de Noord-Brabant— Sra. W.H. (Hester) MAIJ, *gedeputeerde* (miembro del Consejo Ejecutivo) de la Provincia de Overijssel— Sr. drs. R.E. (Ralph) DE VRIES, *gedeputeerde* (miembro del Consejo Ejecutivo) de la Provincia de Utrecht

y

b) como suplentes a:

— Sr. H. (Henk) BRINK, *gedeputeerde* (miembro del Consejo Ejecutivo) de la Provincia de Drenthe— Sra. S.A.E. (Sietske) POEPJES, *gedeputeerde* (miembro del Consejo Ejecutivo) de la Provincia de Fryslân— Sr. drs. Th.J.F.M. (Theo) BOVENS, *Commissaris van de Koningin* (Comisario de la Reina) Province of Limburg— Sra. drs. E.M. (Elvira) SWEET, *gedeputeerde* (miembro del Consejo Ejecutivo) de la Provincia de Noord-Holland— Sr. drs. B.J. (Ben) DE REU, *gedeputeerde* (miembro del Consejo Ejecutivo) de la Provincia de Zeeland— Sr. mr. drs. R.A.M. (Rogier) VAN DER SANDE, *gedeputeerde* (miembro del Consejo Ejecutivo) de la Provincia de Zuid-Holland.*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

W. PAWLAK

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22.⁽²⁾ DO L 12 de 19.1.2010, p. 11

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 2011

por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance

[notificada con el número C(2011) 9030]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/829/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión n° 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión del espectro radioeléctrico)⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/771/CE de la Comisión⁽²⁾ armoniza las condiciones técnicas de uso del espectro para una amplia variedad de dispositivos de corto alcance, que incluyen aplicaciones tales como las alarmas, los equipos de comunicaciones locales, los aparatos de apertura de puertas, los implantes sanitarios y los sistemas de transporte inteligentes. Los dispositivos de corto alcance son generalmente productos portátiles o del mercado de masas que pueden llevarse y utilizarse a través de las fronteras con facilidad; por ello, las diferentes condiciones de acceso al espectro impiden su libre circulación, aumentan sus costes de producción y crean riesgos de interferencias perjudiciales con otras aplicaciones y servicios radioeléctricos.
- (2) Sin embargo, debido a la rápida evolución de la tecnología y de las demandas sociales, pueden aparecer nuevas aplicaciones de los dispositivos de corto alcance que exijan la adaptación periódica de las condiciones de armonización del espectro.
- (3) El 5 de julio de 2006, la Comisión otorgó un mandato permanente a la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), en virtud del artículo 4, apartado 2, de la Decisión n° 676/2002/CE, a fin de actualizar el anexo de la Decisión 2006/771/CE en respuesta a la evolución de la tecnología y del mercado en el ámbito de los dispositivos de corto alcance.
- (4) Las Decisiones 2008/432/CE⁽³⁾, 2009/381/CE⁽⁴⁾ y 2010/368/UE⁽⁵⁾ de la Comisión han modificado ya las

condiciones técnicas armonizadas para los dispositivos de corto alcance contenidas en la Decisión 2006/771/CE, sustituyendo su anexo.

- (5) En su informe de marzo de 2011⁽⁶⁾, presentado en respuesta al mencionado mandato, la CEPT aconsejó a la Comisión que modificara varios aspectos técnicos del anexo de la Decisión 2006/771/CE.
- (6) Procede, por tanto, modificar el anexo de la Decisión 2006/771/CE en consecuencia.
- (7) Los equipos explotados en las condiciones establecidas en la presente Decisión deben cumplir, asimismo, la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad⁽⁷⁾, a fin de utilizar el espectro con eficacia y evitar las interferencias perjudiciales, demostrándolo mediante el cumplimiento de normas armonizadas o siguiendo procedimientos alternativos de evaluación de la conformidad.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del espectro radioeléctrico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2006/771/CE se sustituye por texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2011.

Por la Comisión

Neelie KROES

Vicepresidenta

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 312 de 11.11.2006, p. 66.

⁽³⁾ DO L 151 de 11.6.2008, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 119 de 14.5.2009, p. 32.

⁽⁵⁾ DO L 166 de 1.7.2010, p. 33.

⁽⁶⁾ Informe de la CEPT n° 38, RSCOM 11-17.

⁽⁷⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

ANEXO

«ANEXO

Bandas de frecuencias y parámetros técnicos armonizados para dispositivos de corto alcance

Tipo de dispositivo de corto alcance	Banda de frecuencias ⁽¹⁾	Límite de potencia de transmisión/límite de la intensidad de campo/límite de densidad de potencia ⁽²⁾	Parámetros adicionales (reglas sobre disposición de canales y/o acceso a los canales y ocupación) ⁽³⁾	Otras restricciones de uso ⁽⁴⁾	Plazo de aplicación
Dispositivos de corto alcance no específicos ⁽⁵⁾	6 765-6 795 kHz	42 dBμA/m a 10 metros			1 de octubre de 2008
	13,553-13,567 MHz	42 dBμA/m a 10 metros			1 de octubre de 2008
	26,957-27,283 MHz	10 mW de potencia radiada aparente (p.r.a.), que corresponde a 42 dBμA/m a 10 metros		Se excluyen las aplicaciones de vídeo	1 de junio de 2007
	40,660-40,700 MHz	10 mW p.r.a.		Se excluyen las aplicaciones de vídeo	1 de junio de 2007
	433,050-434,040 ⁽⁶⁾ MHz	1 mW p.r.a. y - 13dBm/10 kHz de densidad de potencia para modulación en ancho de banda superior a 250 kHz	Se permiten aplicaciones de voz con técnicas de mitigación avanzadas	Se excluyen las aplicaciones de audio y vídeo	1 de noviembre de 2010
		10 mW p.r.a.	Límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ : 10 %	Se excluyen las aplicaciones analógicas de audio distintas de la voz. Se excluyen las aplicaciones analógicas de vídeo	1 de noviembre de 2010
	434,040-434,790 ⁽⁶⁾ MHz	1 mW p.r.a. y - 13dBm/10 kHz de densidad de potencia para modulación en ancho de banda superior a 250 kHz	Se permiten aplicaciones de voz con técnicas de mitigación avanzadas	Se excluyen las aplicaciones de audio y vídeo	1 de noviembre de 2010
			10 mW p.r.a.	Límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ : 10 %	Se excluyen las aplicaciones analógicas de audio distintas de la voz. Se excluyen las aplicaciones analógicas de vídeo
			Límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ : 100 % sujeto a una separación entre canales de hasta 25 kHz Se permiten aplicaciones de voz con técnicas de mitigación avanzadas	Se excluyen las aplicaciones de audio y vídeo	1 de noviembre de 2010

Tipo de dispositivo de corto alcance	Banda de frecuencias ⁽¹⁾	Límite de potencia de transmisión/límite de la intensidad de campo/límite de densidad de potencia ⁽²⁾	Parámetros adicionales (reglas sobre disposición de canales y/o acceso a los canales y ocupación) ⁽³⁾	Otras restricciones de uso ⁽⁴⁾	Plazo de aplicación
Dispositivos de corto alcance no específicos (continuación)	863,000-865,000 MHz	25 mW p.r.a.	Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE. Puede usarse también, alternativamente, un límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ del 0,1 %	Se excluyen las aplicaciones analógicas de audio distintas de la voz. Se excluyen las aplicaciones analógicas de vídeo	1 de noviembre de 2010
	865,000-868,000 MHz	25 mW p.r.a.	Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE. Puede usarse también, alternativamente, un límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ del 1 %	Se excluyen las aplicaciones analógicas de audio distintas de la voz. Se excluyen las aplicaciones analógicas de vídeo	1 de noviembre de 2010
	868,000-868,600 MHz	25 mW p.r.a.	Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE. Puede usarse también, alternativamente, un límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ del 1 %	Se excluyen las aplicaciones analógicas de vídeo	1 de noviembre de 2010
	868,700-869,200 MHz	25 mW p.r.a.	Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE. Puede usarse también, alternativamente, un límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ del 0,1 %	Se excluyen las aplicaciones analógicas de vídeo	1 de noviembre de 2010
	869,400-869,650 ⁽⁶⁾ MHz	500 mW p.r.a.	Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE. Puede usarse también, alternativamente, un límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ del 10 % La separación entre canales debe ser de 25 kHz, salvo que pueda usarse también toda la banda como canal único para la transmisión de datos a alta velocidad	Se excluyen las aplicaciones analógicas de vídeo	1 de noviembre de 2010
25 mW p.r.a.		Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE. Puede usarse también, alternativamente, un límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ del 0,1 %	Se excluyen las aplicaciones analógicas de audio distintas de la voz. Se excluyen las aplicaciones analógicas de vídeo	1 de noviembre de 2010	

Tipo de dispositivo de corto alcance	Banda de frecuencias ⁽¹⁾	Límite de potencia de transmisión/límite de la intensidad de campo/límite de densidad de potencia ⁽²⁾	Parámetros adicionales (reglas sobre disposición de canales y/o acceso a los canales y ocupación) ⁽³⁾	Otras restricciones de uso ⁽⁴⁾	Plazo de aplicación
Dispositivos de corto alcance no específicos (continuación)	869,700–870,000 ⁽⁶⁾ MHz	5 mW p.r.a.	Se permiten aplicaciones de voz con técnicas de mitigación avanzadas	Se excluyen las aplicaciones de audio y vídeo	1 de junio de 2007
		25 mW p.r.a.	Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE. Puede usarse también, alternativamente, un límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ del 1 %	Se excluyen las aplicaciones analógicas de audio distintas de la voz. Se excluyen las aplicaciones analógicas de vídeo	1 de noviembre de 2010
	2 400–2 483,5 MHz	10 mW de potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.)			1 de junio de 2007
	5 725–5 875 MHz	25 mW p.i.r.e.			1 de junio de 2007
	24,150–24,250 GHz	100 mW p.i.r.e.			1 de octubre de 2008
	61,0–61,5 GHz	100 mW p.i.r.e.			1 de octubre de 2008
	122–123 GHz	100 mW p.i.r.e.			1 de junio de 2012
	244–246 GHz	100 mW p.i.r.e.			1 de junio de 2012
Sistemas de transmisión de datos en banda ancha	2 400–2 483,5 MHz	100 mW p.i.r.e. y una densidad de p.i.r.e de 100 mW/100 kHz cuando se utiliza la modulación por salto de frecuencias y de 10 mW/MHz cuando se utilizan otros tipos de modulación	Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE		1 de noviembre de 2009
	57,0–66,0 GHz	40 dBm p.i.r.e. y 13 dBm/MHz de densidad de p.i.r.e.	Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE	Se excluyen las instalaciones fijas en exteriores	1 de noviembre de 2010
Sistemas de alarma	868,600–868,700 MHz	10 mW p.r.a.	Separación entre canales: 25 kHz También puede usarse toda la banda de frecuencias como canal único para la transmisión de datos a alta velocidad Límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ : 1,0 %		1 de octubre de 2008
	869,250–869,300 MHz	10 mW p.r.a.	Separación entre canales: 25 kHz Límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ : 0,1 %		1 de junio de 2007

Tipo de dispositivo de corto alcance	Banda de frecuencias ⁽¹⁾	Límite de potencia de transmisión/límite de la intensidad de campo/límite de densidad de potencia ⁽²⁾	Parámetros adicionales (reglas sobre disposición de canales y/o acceso a los canales y ocupación) ⁽³⁾	Otras restricciones de uso ⁽⁴⁾	Plazo de aplicación
	869,300-869,400 MHz	10 mW p.r.a.	Separación entre canales: 25 kHz Límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ : 1,0 %		1 de octubre de 2008
	869,650-869,700 MHz	25 mW p.r.a.	Separación entre canales: 25 kHz Límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ : 10 %		1 de junio de 2007
Alarmas de te-leasistencia ⁽⁸⁾	869,200-869,250 MHz	10 mW p.r.a.	Separación entre canales: 25 kHz Límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ : 0,1 %		1 de junio de 2007
Aplicaciones inductivas ⁽⁹⁾	9,000-59,750 kHz	72 dBμA/m a 10 metros			1 de noviembre de 2010
	59,750-60,250 kHz	42 dBμA/m a 10 metros			1 de junio de 2007
	60,250-74,750 kHz	72 dBμA/m a 10 metros			1 de junio de 2012
	74,750-75,250 kHz	42 dBμA/m a 10 metros			1 de junio de 2012
	75,250-77,250 kHz	72 dBμA/m a 10 metros			1 de junio de 2012
	77,250-77,750 kHz	42 dBμA/m a 10 metros			1 de junio de 2012
	77,750-90 kHz	72 dBμA/m a 10 metros			1 de junio de 2012
	90-119 kHz	42 dBμA/m a 10 metros			1 de junio de 2012
	119-128,6 kHz	66 dBμA/m a 10 metros			1 de junio de 2012
	128,6-129,6 kHz	42 dBμA/m a 10 metros			1 de junio de 2012
	129,6-135 kHz	66 dBμA/m a 10 metros			1 de junio de 2012
	135-140 kHz	42 dBμA/m a 10 metros			1 de junio de 2012
	140-148,5 kHz	37,7 dBμA/m a 10 metros			1 de octubre de 2008
	148,5-5 000 kHz En las bandas específicas que se mencionan a continuación, son de aplicación intensidades del campo más elevadas y restricciones de uso adicionales:	- 15 dBμA/m a 10 metros en cualquier ancho de banda de 10 kHz Además, la intensidad total del campo es - 5 dBμA/m a 10 m para sistemas explotados en anchos de banda superiores a 10 kHz			

Tipo de dispositivo de corto alcance	Banda de frecuencias ⁽¹⁾	Límite de potencia de transmisión/límite de la intensidad de campo/límite de densidad de potencia ⁽²⁾	Parámetros adicionales (reglas sobre disposición de canales y/o acceso a los canales y ocupación) ⁽³⁾	Otras restricciones de uso ⁽⁴⁾	Plazo de aplicación	
Aplicaciones inductivas (continuación)	400-600 kHz	- 8 dBμA/m a 10 metros		Este conjunto de condiciones de uso se aplica solamente a la RFID ⁽¹⁰⁾	1 de octubre de 2008	
	3 155-3 400 kHz	13,5 dBμA/m a 10 metros			1 de octubre de 2008	
	5 000-30 000 kHz En las bandas específicas que se mencionan a continuación, son de aplicación intensidades del campo más elevadas y restricciones de uso adicionales:	- 20 dBμA/m a 10 metros en cualquier ancho de banda de 10 kHz Además, la intensidad total del campo es - 5 dBμA/m a 10 m para sistemas explotados en anchos de banda superiores a 10 kHz				1 de octubre de 2008
	6 765-6 795 kHz	42 dBμA/m a 10 metros			1 de junio de 2007	
	7 400-8 800 kHz	9 dBμA/m a 10 metros			1 de octubre de 2008	
	10 200-11 000 kHz	9 dBμA/m a 10 metros			1 de octubre de 2008	
	13 553-13 567 kHz	42 dBμA/m a 10 metros				1 de junio de 2007
		60 dBμA/m a 10 metros		Este conjunto de condiciones de uso se aplica solamente a la RFID ⁽¹⁰⁾ y a la EAS ⁽¹¹⁾	1 de octubre de 2008	
26 957-27 283 kHz	42 dBμA/m a 10 metros			1 de octubre de 2008		
Implantes sanitarios activos ⁽¹²⁾	9-315 kHz	30 dBμA/m a 10m	Límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ : 10 %		1 de octubre de 2008	
	30,0-37,5 MHz	1 mW p.r.a.	Límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ : 10 %	Este conjunto de condiciones de uso se aplica solamente a los implantes sanitarios de membrana de potencia ultrabaja para la medida de la presión sanguínea	1 de noviembre de 2010	
	402-405 MHz	25 μW p.r.a.	Separación entre canales: 25 kHz Los transmisores individuales pueden combinar canales adyacentes para aumentar el ancho de banda hasta 300 kHz.		1 de noviembre de 2009	

Tipo de dispositivo de corto alcance	Banda de frecuencias ⁽¹⁾	Límite de potencia de transmisión/límite de la intensidad de campo/límite de densidad de potencia ⁽²⁾	Parámetros adicionales (reglas sobre disposición de canales y/o acceso a los canales y ocupación) ⁽³⁾	Otras restricciones de uso ⁽⁴⁾	Plazo de aplicación
			Podrán utilizarse otras técnicas de acceso al espectro o mitigación de interferencias, incluidos anchos de banda superiores a 300 kHz, siempre que ofrezcan un rendimiento al menos equivalente al de las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE para garantizar un funcionamiento compatible con los demás usuarios, y en particular con las radiosondas meteorológicas		
Implantes sanitarios activos y periféricos asociados ⁽¹³⁾	401-402 MHz	25 µW p.r.a.	Separación entre canales: 25 kHz Los transmisores individuales pueden combinar canales adyacentes para aumentar el ancho de banda hasta 100 kHz. Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE. Puede usarse también, alternativamente, un límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ del 0,1 %		1 de noviembre de 2010
	405-406 MHz	25 µW p.r.a.	Separación entre canales: 25 kHz Los transmisores individuales pueden combinar canales adyacentes para aumentar el ancho de banda hasta 100 kHz Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE. Puede usarse también, alternativamente, un límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ del 0,1 %		1 de noviembre de 2010
Dispositivos implantables en animales ⁽¹⁴⁾	315-600 kHz	– 5 dBµA/m at 10 m	Límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ : 10 %		1 de noviembre de 2010
	12,5-20,0 MHz	– 7 dBµA/m at 10 m en un ancho de banda de 10 kHz	Límite de ciclo de ocupación ⁽⁷⁾ : 10 %	Este conjunto de condiciones de uso se refiere solamente a las aplicaciones de interior	1 de noviembre de 2010
Transmisores de FM de baja potencia ⁽¹⁵⁾	87,5-108,0 MHz	50 nW p.r.a.	Separación entre canales de hasta 200 kHz		1 de noviembre de 2010
Aplicaciones de audio inalámbricas ⁽¹⁶⁾	863-865 MHz	10 mW p.r.a.			1 de noviembre de 2010
Aplicaciones de radiodeterminación ⁽¹⁷⁾	2 400-2 483,5 MHz	25 mW p.i.r.e.			1 de noviembre de 2009

Tipo de dispositivo de corto alcance	Banda de frecuencias ⁽¹⁾	Límite de potencia de transmisión/límite de la intensidad de campo/límite de densidad de potencia ⁽²⁾	Parámetros adicionales (reglas sobre disposición de canales y/o acceso a los canales y ocupación) ⁽³⁾	Otras restricciones de uso ⁽⁴⁾	Plazo de aplicación
	17,1-17,3 GHz	26 dBm p.i.r.e.	Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE	Este conjunto de condiciones de uso se aplica solamente a los sistemas basados en tierra	1 de noviembre de 2009
Radar de medición del nivel en depósitos ⁽¹⁸⁾	4,5-7,0 GHz	24 dBm p.i.r.e. ⁽¹⁹⁾			1 de noviembre de 2009
	8,5-10,6 GHz	30 dBm p.i.r.e. ⁽¹⁹⁾			1 de noviembre de 2009
	24,05-27,0 GHz	43 dBm p.i.r.e. ⁽¹⁹⁾			1 de noviembre de 2009
	57,0-64,0 GHz	43 dBm p.i.r.e. ⁽¹⁹⁾			1 de noviembre de 2009
	75,0-85,0 GHz	43 dBm p.i.r.e. ⁽¹⁹⁾			1 de noviembre de 2009
Control de modelos ⁽²⁰⁾	26 990-27 000 kHz	100 mW p.r.a.			1 de noviembre de 2009
	27 040-27 050 kHz	100 mW p.r.a.			1 de noviembre de 2009
	27 090-27 100 kHz	100 mW p.r.a.			1 de noviembre de 2009
	27 140-27 150 kHz	100 mW p.r.a.			1 de noviembre de 2009
	27 190-27 200 kHz	100 mW p.r.a.			1 de noviembre de 2009
Identificación por radiofrecuencia (RFID)	2 446-2 454 MHz	500 mW p.i.r.e.			1 de junio de 2012
Telemática en el tráfico y el transporte por carretera	24,050-24,075 GHz	100 mW p.i.r.e.			1 de junio de 2012
	24,075-24,150 GHz	0,1 mW p.i.r.e.			1 de junio de 2012
	24,075-24,150 GHz	100 mW p.i.r.e.	Deben utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que tengan un rendimiento al menos equivalente a las técnicas descritas en las normas armonizadas adoptadas con arreglo a la Directiva 1999/5/CE Se aplican los límites del tiempo de permanencia y la gama de modulación de frecuencias, según se especifica en las normas armonizadas	Este conjunto de condiciones de uso se aplica solamente a los radares de vehículo	1 de junio de 2012
	24,150-24,250 GHz	100 mW p.i.r.e.			1 de junio de 2012
	63-64 GHz	40 dBm p.i.r.e.		Este conjunto de condiciones de uso se aplica solamente a los sistemas de vehículo a vehículo, de vehículo a infraestructura y de infraestructura a vehículo	1 de junio de 2012

Tipo de dispositivo de corto alcance	Banda de frecuencias ⁽¹⁾	Límite de potencia de transmisión/límite de la intensidad de campo/ límite de densidad de potencia ⁽²⁾	Parámetros adicionales (reglas sobre disposición de canales y/o acceso a los canales y ocupación) ⁽³⁾	Otras restricciones de uso ⁽⁴⁾	Plazo de aplicación
	76,0-77,0 GHz	55 dBm p.i.r.e. de cresta y 50 dBm p.i.r.e. medio y 23,5 dBm p.i.r.e. medio para radares de impulsos		Este conjunto de condiciones de uso se aplica solamente a los sistemas terrenales de la infraestructura y los vehículos	1 de noviembre de 2010

- ⁽¹⁾ Los Estados miembros deberán permitir el uso de bandas de frecuencias adyacentes dentro de este cuadro como una banda de frecuencias única siempre que se cumplan las condiciones específicas de cada una de estas bandas adyacentes.
- ⁽²⁾ Los Estados miembros deberán permitir el uso del espectro hasta la potencia de transmisión, intensidad de campo o densidad de potencia que figura en este cuadro. De conformidad con el artículo 3, apartado 3, de la Decisión 2006/771/CE, podrán imponer condiciones menos restrictivas, es decir, permitir el uso del espectro con potencia de transmisión, intensidad de campo o densidad de potencia más elevadas.
- ⁽³⁾ Los Estados miembros solo podrán imponer estos "parámetros adicionales (reglas sobre disposición de canales y/o acceso a los canales y ocupación)" y no podrán añadir otros parámetros o requisitos de acceso al espectro y mitigación. Condiciones menos restrictivas, en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Decisión 2006/771/CE, significa que los Estados miembros pueden omitir completamente los "parámetros adicionales (reglas sobre disposición de canales y/o acceso a los canales y ocupación)" de una casilla dada o permitir valores más elevados.
- ⁽⁴⁾ Los Estados miembros podrán imponer solamente estas "Otras restricciones de uso", nunca añadir otras. Dado que pueden introducirse condiciones menos restrictivas, en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Decisión 2006/771/CE, los Estados miembros podrán omitir cualquiera de estas restricciones o todas ellas.
- ⁽⁵⁾ Esta categoría acepta cualquier tipo de aplicación que cumpla las condiciones técnicas (los usos habituales son la telemetría, los mandos a distancia, las alarmas, los datos en general y otras aplicaciones semejantes).
- ⁽⁶⁾ Para esta banda de frecuencias los Estados miembros deberán permitir todos los conjuntos de condiciones de uso alternativos.
- ⁽⁷⁾ "Ciclo de ocupación": proporción del tiempo en el que un equipo está transmitiendo de forma activa dentro de un período de una hora. Condiciones menos restrictivas, en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Decisión 2006/771/CE, significa que los Estados miembros pueden permitir un valor más elevado del "ciclo de ocupación".
- ⁽⁸⁾ Los dispositivos de teleasistencia se emplean para asistir a las personas mayores o discapacitadas en caso de que necesiten socorro.
- ⁽⁹⁾ Esta categoría cubre, por ejemplo, los dispositivos para la inmovilización de vehículos, la identificación de animales, los sistemas de alarma, la detección de cables, la gestión de residuos, la identificación de personas, los enlaces de voz inalámbricos, el control de acceso, los sensores de proximidad, los sistemas antirrobo, incluidos los sistemas de inducción antirrobo RF, la transferencia de datos a dispositivos manuales, la identificación automática de artículos, los sistemas de control inalámbricos y el pago de peajes automático.
- ⁽¹⁰⁾ Esta categoría cubre las aplicaciones inductivas utilizadas en la identificación por radiofrecuencia (RFID).
- ⁽¹¹⁾ Esta categoría cubre las aplicaciones inductivas utilizadas en la vigilancia electrónica de artículos (EAS).
- ⁽¹²⁾ Esta categoría cubre la parte radioeléctrica de un producto sanitario implantable activo, según se define en la Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos (DO L 189 de 20.7.1990, p. 17).
- ⁽¹³⁾ Esta categoría cubre los sistemas diseñados específicamente para proporcionar comunicaciones digitales no vocales entre los implantes sanitarios activos, según se definen en la nota 19, y/o dispositivos corporales y otros dispositivos externos al cuerpo humano utilizados para transferir información fisiológica individual no urgente relacionada con el paciente.
- ⁽¹⁴⁾ Esta categoría cubre los dispositivos transmisores que se colocan dentro del cuerpo de un animal para llevar a cabo funciones de diagnóstico y/o administrar tratamiento terapéutico.
- ⁽¹⁵⁾ Esta categoría cubre las aplicaciones que conectan los dispositivos de audio personales, incluidos los teléfonos móviles, y los sistemas de ocio del automóvil y el hogar.
- ⁽¹⁶⁾ Aplicaciones para sistemas de audio inalámbricos, incluyendo: micrófonos inalámbricos, altavoces inalámbricos; auriculares inalámbricos; auriculares inalámbricos portátiles, por ejemplo, para aparatos portátiles de lectura de CD, casetes o radio; auriculares inalámbricos para uso en vehículos, por ejemplo, para una radio, un teléfono móvil, etc.; monitorización en el oído y micrófonos inalámbricos para uso en conciertos o representaciones.
- ⁽¹⁷⁾ Esta categoría cubre las aplicaciones utilizadas para determinar la posición, la velocidad u otras características de un objeto, o para obtener información sobre estos parámetros.
- ⁽¹⁸⁾ Estos radares (TLPR por sus siglas en inglés), que constituyen un tipo específico de aplicación de radiodeterminación, se utilizan para medir niveles y se instalan en depósitos metálicos o de hormigón armado, o en estructuras similares fabricadas con materiales de características de atenuación comparables. Los depósitos sirven para alojar sustancias.
- ⁽¹⁹⁾ El límite de potencia se aplica dentro de un depósito cerrado y corresponde a una densidad espectral de $-41,3$ dBm/MHz p.i.r.e. en el exterior de un depósito de ensayo de 500 litros.
- ⁽²⁰⁾ Esta categoría cubre las aplicaciones utilizadas para controlar el movimiento de modelos (principalmente representaciones de vehículos en miniatura) en tierra, en el aire, sobre la superficie del agua o bajo esta.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 2011

sobre los países beneficiarios que cumplen las condiciones para que les sea concedido el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a partir del 1 de enero de 2012, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo

[notificada con el número C(2011) 9044]

(2011/830/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo, de 22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas a partir del 1 de enero de 2009 y se modifican los Reglamentos (CE) n° 552/97, (CE) n° 1933/2006 y los Reglamentos (CE) n° 1100/2006 y (CE) n° 964/2007 de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 512/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ prorrogó la aplicación del Reglamento (CE) n° 732/2008 al 31 de diciembre de 2013 o hasta la fecha que establezca el próximo reglamento, si esta última es anterior.
- (2) El Reglamento (CE) n° 732/2008 contempla la concesión del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a los países en desarrollo que cumplan determinados criterios establecidos en los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.
- (3) Todo país en desarrollo interesado en acogerse al régimen especial de estímulo a partir del 1 de enero de 2012 tenía de plazo hasta el 31 de octubre de 2011 para presentar una solicitud por escrito, junto con información exhaustiva sobre la ratificación de los convenios pertinentes, la legislación y las medidas para la aplicación efectiva de las disposiciones de los convenios y su compromiso de aceptar y cumplir plenamente el mecanismo de supervisión y revisión previsto en los convenios pertinentes. Para que se le conceda el régimen especial de estímulo, el país solicitante ha de ser considerado también un país vulnerable, tal como se define en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 732/2008.
- (4) Dentro del plazo que expiró el 31 de octubre de 2011, la Comisión recibió una solicitud de la República de Cabo Verde (en lo sucesivo, Cabo Verde) para que le fuera concedido el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a partir del 1 de enero de 2012.

- (5) La solicitud fue examinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 732/2008.
- (6) El examen permitió concluir que Cabo Verde cumple todos los requisitos aplicables que se establecen en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 732/2008. En consecuencia, debe concederse a Cabo Verde el régimen especial de estímulo desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013 o hasta la fecha que establezca el próximo reglamento, si esta última es anterior.
- (7) Con arreglo al artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 732/2008, debe notificarse a Cabo Verde la presente Decisión.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de preferencias generalizadas.
- (9) La presente Decisión no afecta a la calidad de beneficiario del régimen de ninguno de los países enumerados en la Decisión 2008/938/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2008, relativa a la lista de los países beneficiarios que pueden acogerse al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza establecido en el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 ⁽³⁾, modificada por la Decisión 2009/454/CE ⁽⁴⁾, y en la Decisión 2010/318/UE de la Comisión, de 9 de junio de 2010, sobre los países beneficiarios que cumplen las condiciones para que les sea concedido el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza en el período del 1 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2011, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La República de Cabo Verde se beneficiará del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza contemplado en el Reglamento (CE) n° 732/2008 en el período del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013 o hasta la fecha que establezca el próximo reglamento, si esta última es anterior.

⁽¹⁾ DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2011, p. 28.⁽³⁾ DO L 334 de 12.12.2008, p. 90.⁽⁴⁾ DO L 149 de 12.6.2009, p. 78.⁽⁵⁾ DO L 142 de 10.6.2010, p. 10.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Cabo Verde.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2011.

Por la Comisión
Karel DE GUCHT
Miembro de la Comisión

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

